


CORNARE	Número de Expediente: 07100502	
NÚMERO RADICADO:	112-1217-2020	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMB...	
Fecha: 22/04/2020	Hora: 12:20:34.20...	Folios: 5

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE"

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No 112-4658 del 11 de noviembre de 2003, Cornare acoge el Plan de Manejo Ambiental del Relleno Sanitario del municipio de El Carmen de Viboral a la empresa LA CIMARRONA E.S.P, identificada con Nit. No.811.011.532-6 ubicado en la vereda alto grande a 2.5 km del parque principal de dicho municipio.

Respecto al expediente 051480415548

Que mediante la Resolución No. 131-0576 del 29 de julio de 2016, Cornare otorga un permiso de vertimientos a la empresa LA CIMARRONA E.S.P, identificada con Nit. No. 811.011.532-6; y mediante el Auto 112-1099 del 28 de septiembre de 2017, se acoge un plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento y se hacen unos requerimientos.

Que mediante el escrito con radicado 131-4956 del 18 de junio de 2019, a través del cual la ESP solicita a Cornare revisar el permiso de vertimientos del sistema de tratamiento de lixiviados del relleno sanitario, por cuanto en la Resolución 131-0576 del 29 de julio de 2016 se indica vertimiento al suelo, pero la descarga se efectúa a una fuente superficial. De igual forma, se solicita revisar el caudal otorgado de 0,087 l/s, dado que los diseños arrojan una capacidad del sistema de 1 L/s.

Mediante el escrito con Radicado 131-9154-2019 del 21 de octubre de 2019, por medio del cual la ESP remite informe de caracterización del sistema de tratamiento de lixiviados en el relleno sanitario.

Respecto al aprovechamiento forestal de arboles aislados:

Mediante la Resolución No. 131-1380 del 3 de diciembre de 2019, la Corporación autorizo el aprovechamiento forestal de arboles aislados, para ejecutarse en 2 meses a partir de la notificación del acto administrativo.

Que la Corporación realizo control y seguimiento al PMA y a los permisos otorgados al relleno sanitario del municipio de El Carmen de Viboral, así como de las recomendaciones del informe técnico No. 112-0614 del 30/05/2019, y evaluar los radicados 131-4956 del 18 de junio de 2019, 131-8832 del 10/10/2019, 131-9154-2019 del 21 de octubre, 131-9150-2019 del 21 de Octubre de 2019 y 112-6263 del 21 de noviembre de 2019, del cual se

generó el informe técnico No. 112-0029 del 17 de enero de 2020 y la Resolución No. 112-0327 del 31 de enero de 2020 por medio de la cual la Corporación resuelve imponer **MEDIDAS PREVENTIVAS** a la empresa LA CIMARRONA E.S.P, identificada con Nit. No. 811.011.532-6, a través de su representante legal la señora Liliana Isabel Valencia de:

1. **AMONESTACIÓN ESCRITA;** medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente actuación.
2. **MEDIDA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL VERTIMIENTO** ya que en la visita de campo se verificó que la descarga se está realizando a una fuente hídrica (nacimiento), lo cual de acuerdo a la normatividad ambiental está prohibido, en especial el artículo 205 del Decreto 1541 de 1978 (compilado en el artículo 2.2.3.2.20.1 del Decreto 1076 de 2015), así como el artículo 5 del Decreto 050 de 2018 que adiciona los numerales 11, 12 Y 13 al artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015.

Así mismo, en el artículo segundo se le requirió a la empresa de servicios públicos la CIMARRONA E.S.P, lo siguiente:

1. Mejorar y optimizar los procesos de cobertura final, teniendo en cuenta que solo se tiene una cobertura parcial con lona, por lo que se requiere optimizar los tiempos para disminuir los impactos generados por la exposición de los residuos dispuestos.
2. Solicitar la Modificación del permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas, puesto que con la entrada en operación de la celda 3, el caudal de los lixiviados que ingresarán a la PTARI, aumentará y por lo tanto el caudal del efluente que será vertido.
3. Plantear una alternativa frente a la modificación del cuerpo receptor del vertimiento del efluente tratado del sistema de tratamiento de lixiviados, dado que en la visita se verificó que la descarga se está realizando a una fuente hídrica (nacimiento), lo cual de acuerdo a la normatividad ambiental está prohibido, de tal forma que se garantice la disposición del efluente en una fuente receptora que admita vertimientos, o realizar la misma al suelo, para lo cual debe dar cumplimiento al artículo 6 del Decreto 050 de 2018 (que modifica el artículo 2.2.3.3.4.9. del Decreto 1076 de 2015) Para Aguas Residuales no Domésticas tratadas.
4. Remitir a la Corporación las memorias, diseños definitivos y planos récord del sistema de tratamiento implementado para los lixiviados generados en el relleno sanitario, ya que solo reposa una copia de los diseños originales efectuados en el año 2011, los cuales fueron modificados durante la construcción del sistema.
5. Optimizar el STARI para aumentar las eficiencias de remoción de los parámetros DBO, SST y grasas y aceites, y garantizar el cumplimiento del Decreto 1594 de 1984 o la norma que lo modifique o sustituya.
6. Dar cumplimiento al artículo 2.3.2.3.3.2.10 del Decreto 1077 de 2015 (o el que lo modifique, complemente o sustituya), en lo referente al Control y monitoreo de la calidad de aire, y de acuerdo a los reportes de indicadores de aprovechamiento de residuos sólidos y disposición final para el año 2018 le aplica la frecuencia de monitoreo para una disposición mayor a 15 Ton/día.
7. Remitir a Cornare el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA correspondiente al año 2018.

De igual manera en el artículo tercero se le informó que como se indicó mediante el radicado No. 112-0614 de. 2019 será indispensable dar cumplimiento a los requerimientos indicados en el numeral 27.1.1 con el fin de dar viabilidad a clausura de la celda 2 y la operación de la celda 3 que se describen a continuación:

- a) Realizar de nuevo el análisis de estabilidad teniendo en cuenta la presión de gases en las tres celdas.
- b) Incluir análisis de obras de control y salida de aguas según el nuevo estudio geotécnico realizado.
- c) Mostrar en detalle de dónde se obtiene el valor 154 kPa de esfuerzo normal del lleno.
- d) Aclarar qué celdas cubrirá exactamente el muro propuesto para la estabilización.

- e) *Allegar hojas de cálculo para todos los análisis realizados y fotografías de las perforaciones realizadas.*
- f) *Allegar planos dwg con el diseño propuesto para la estabilización de las celdas así como con las obras drenaje implicadas en la misma.*

Posteriormente, mediante escrito con radicado No. 131-1129 del 03/02/2020, la empresa informa sobre el proceso de adquisición de Geomembrana para el cubrimiento total de la celda N° 2 del relleno sanitario; así mismo mediante el escrito con radicado 131-1901 del 24/02/2020, la empresa allega atención a los requerimientos de la Resolución N° 112-0327-2020 del 31/01/2020.

Que mediante escrito con radicado No. 131-2685 del 16 de marzo de 2020, la empresa solicita el levantamiento de las medidas preventiva, y prorroga para dar cumplimiento a los requerimientos estipulados en el artículo tercero de la Resolución N° 112-0327-2020 del 31 de enero de 2020.

En virtud de lo anterior, el grupo técnico de la oficina de licencias y Permisos Ambientales de la Corporación realiza la evaluación y verificación de la información allegada por la empresa CIMARRONA E.S.P, generándose el informe técnico No. 112-0355 del 13 de abril de 2020 el cual hace parte integral de la presente actuación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; situación que no se evidenció en su totalidad de acuerdo a lo plasmado en el informe técnico No. 112-0355 del 13 de abril de 2020.

Que mediante la Resolución No. 112-0984 del 24 de marzo de 2020, la Corporación resolvió suspender los términos procesales de los trámites administrativos, como cobro coactivo, procedimientos disciplinarios, procedimientos sancionatorios, licenciamiento ambiental que se llevan a cabo en Cornare y se tomaron otras disposiciones en materia de atención y recepción de PQRS; lo anterior con fundamento en el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 por la emergencia generada del covid-19, la cual fue posteriormente aclarada y complementada mediante la Resolución No. 112-1130 del 1 de abril de 2020, con el fin de establecer los alcances de la dicha Resolución y acogernos a los términos y directrices dictadas por el Gobierno Nacional en materia de atención a los Ciudadanos y garantizar la debida prestación de los servicios que ofrece Cornare.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Conforme a lo establecido en el informe técnico No. 112-0355 del 13 de abril de 2020, se pudo establecer lo siguiente:

Respecto al escrito con radicado No. 131-0601 del 20/01/2020 (ICA 2019):

El usuario presentó dentro del ICA la descripción de las actividades desarrolladas en la ejecución del PMA en la operación del relleno sanitario, junto con evidencias como registros fotográficos, estudios previos, copias de contratos, CDP, capacitaciones, entre otros, sin embargo, no se remitió el ICA en formato Word de forma ordenada, donde se relacionen todas las acciones implementadas. No se siguen las características de forma y contenido que deben presentar los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA), con el fin de informar sobre el avance, efectividad y cumplimiento de los programas de manejo ambiental que conforman el PMA, así como los resultados del programa de seguimiento.

Tampoco se remitieron los Formatos de Cumplimiento Ambiental, los que se deben incluir debidamente diligenciados en los Informes de Cumplimiento Ambiental, ni se evidencia la presentación de indicadores que permitan medir y evaluar el cumplimiento y efectividad de las acciones de manejo ambiental.

Respecto al escrito con radicado 131-0773 del 23/01/2020, relacionado con la continuidad del vaso # 1 del relleno sanitario:

El usuario no ha presentado a la Corporación las evidencias técnicas que brinden certeza que no se generarán afectaciones a los sistemas de desfogue de gases (chimeneas) o los filtros para la recolección de lixiviados, o a la estabilidad de la masa de residuos en esta zona del relleno, así como impactos ambientales negativos con estas labores. Por lo tanto, se deben remitir las memorias técnicas y diseños respectivos junto con un plan de trabajo, en caso tal de continuar con esta alternativa.

Por lo anterior, no es viable que se efectuó dicha apertura como lo solicitó el usuario.

Con respecto al escrito con radicado 131-1129 del 03/02/2020 (proceso de adquisición de geomembrana para el cubrimiento total de la celda N° 2 del relleno sanitario):

Se está realizando el proceso precontractual para adquirir la totalidad de la geomembrana, y llevar a cabo el cubrimiento integral de la celda N° 2 del relleno sanitario. De igual forma, se precisa que una vez se tenga instalada la geomembrana, se enviará el respectivo informe a la Corporación.

Aunque no hay un cumplimiento frente al requerimiento, se evidencia la gestión por parte de la ESP con el fin de garantizar el cubrimiento permanente de los residuos con la geomembrana, pero se aclara que se debe realizar el cubrimiento definitivo de los residuos.

Respecto al escrito con radicado 131-1901 del 24/02/2020 (respuesta a la Resolución 112-0327-2020 del 31/01/2020):

Respecto al Numeral 2 del Artículo Primero, se debe presentar una propuesta que contenga un cronograma de actividades, donde se incluya una propuesta técnica que garantice que el vertimiento sea suspendido a la fuente hídrica que discurre a un costado del STARI (recirculación al vaso # 2 u otra), la cual debe remitirse a Cornare para su análisis y evaluación técnica respectiva.

En lo relacionado con el artículo segundo de dicha Resolución se evidenció lo siguiente:

- La empresa se encuentra realizando los estudios previos para adquirir 11.060 m² de lona negro verde con CDP N°136 del 14 de febrero de 2020, para el cubrimiento de la plataforma de disposición final del relleno sanitario, y disminuir los impactos generados por la exposición de los residuos dispuestos sin cubrimiento, y aun cuando se observa la gestión de la ESP, el requerimiento solo será subsanado cuando se garantice la cobertura temporal de toda la masa de residuos de la plataforma de disposición.
- Una vez entre en operación la celda 3 del relleno el usuario deberá demostrar que el aumento en el caudal no amerita la modificación del permiso de vertimientos. Sin embargo, dado que las condiciones en las que se otorgó el mismo mediante la Resolución 131-0576 del 29 de julio de 2016, han sido modificadas por parte del usuario, ello sí amerita la modificación de dicho permiso, respecto a lo cual cuando se tenga una propuesta definitiva para el vertimiento, se deberá adelantar dicho trámite.
- El usuario no ha presentado una propuesta con un cronograma de actividades, donde se incluya una propuesta técnica que garantice que el vertimiento sea suspendido a la fuente hídrica que discurre a un costado del STARI.
- En el anexo 4, se presentan los diseños y memorias de cálculo correspondientes a los diseños aprobados por Cornare para el permiso de vertimientos, los cuales fueron ejecutados por la empresa Concivelsa y Cía. Ltda. Se anexa igualmente el Manual de operación y mantenimiento de la planta de lixiviados, así como los diseños del Humedal artificial como sistema complementario de la PTARI del relleno. Por lo tanto, el requerimiento se cumplió.
- Se presenta en el anexo 5 el informe de caracterización de los lixiviados del STARI del relleno, así como a la fuente receptora del vertimiento, aguas arriba y aguas abajo del punto de vertimiento. Se anexaron las evidencias respectivas de estas labores (registros fotográficos, datos de campo y Resultados de los análisis de laboratorio a la entrada y salida del sistema, al igual que aguas arriba y aguas abajo del punto de vertimiento, Certificado por competencias del personal encargado de la toma de muestras y copia de la Cadena de custodia.
- Al revisar los resultados obtenidos se observa el cumplimiento de los parámetros monitoreados en la PTARI, de acuerdo al artículo 14 de la Resolución 0631 de 2015, a excepción de los cloruros, respecto a lo cual se deben tomar las medidas técnicas necesarias para garantizar el cumplimiento normativo de este parámetro.
- Para los resultados en las muestras de agua de la fuente receptora, se observa que existe una afectación sobre el acuífero en los parámetros DQO y Nitrógeno, cuyas concentraciones se incrementan aguas abajo del punto de descarga del vertimiento del STARI.
- Se realizó el monitoreo de calidad del aire presentado para dos puntos del área de influencia del relleno sanitario, el cual es acogido por Cornare.
- El usuario remitió el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA del año 2019 con el radicado 131-0601 del 20/01/2020, el cual se evaluó dentro del presente informe, sin embargo, en el requerimiento de la Resolución 112-0327 del 31/01/2020 se pedía el ICA del año 2018, además tal como se indicó anteriormente la información remitida en el ICA presentado no se acoge, por lo que no se ha cumplido el presente requerimiento.
- Sobre el cumplimiento de los requerimientos del Artículo Tercero de la Resolución 112-0327 del 31/01/2020, el usuario indica que se está evaluando presupuestal y jurídicamente la posibilidad de realizar los estudios complementarios que conlleven al cumplimiento de los requisitos geotécnicos requeridos para clausurar la celda 2 y operar la celda 3.

- Es necesario que la ESP presente a la Corporación un cronograma donde se indique de forma clara las fechas para el cumplimiento de las actividades, de tal forma que se permita dar viabilidad a la clausura de la celda 2 y la operación de la celda 3.

Se informa que es viable el informe de caracterización de los lixiviados del STARI del relleno, así como a la fuente receptora del vertimiento, aguas arriba y aguas abajo del punto de vertimiento. Debe Adoptar las medidas técnicas necesarias para garantizar el cumplimiento normativo del parámetro cloruros, para garantizar el cumplimiento frente al artículo 14 de la Resolución 0631 de 2015.

RESPECTO A LA MEDIDA PREVENTIVA:

En cuanto a la información allegada por la E.S.P, en donde solicita el levantamiento de las medidas preventivas, se pudo observar que, en el registro fotográfico remitido en este documento no se evidencia la implementación de un sistema de recirculación de los lixiviados generados en el relleno sanitario, así como tampoco se anexan diseños y memorias técnicas del mismo, las cuales deben remitirse a Cornare para su evaluación.

Por lo anterior, la Corporación no considera viable el levantamiento de las medidas preventivas impuestas mediante la Resolución No. 112-0327 del 31 de enero de 2020, a la empresa LA CIMARRONA E.S.P, identificada con Nit. No. 811.011.532-6, ya que no se ha cumplido con la totalidad de los requerimientos, por los cuales se impuso dicha medida, razón por la cual continua vigente.

Es de aclarar que el incumplimiento total o parcial a las medidas preventivas impuestas pueden ser causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

RESPECTO A LA PRÓRROGA:

Sobre la propuesta de un plazo adicional de 60 días para la presentación de estudios, diseños y planos de los requerimientos descritos en el artículo tercero de la Resolución 112-0327-2020 del 31/01/2020, se considera factible otorgar un plazo de 30 días para el cumplimiento de los requerimientos descritos.

PRUEBAS

- Resolución No 112-4658 del 11 de noviembre de 2003 Acoge Plan de Manejo Ambiental.
- Resolución No. 131-0576 del 29 de julio de 2016 (permiso de vertimientos)
- Informe técnico 112-0614 del 30 de mayo de 2019
- Escrito con radicado 131-4956 del 18 de junio de 2019
- Escrito con Radicado No. 131-8832 del 10 de octubre de 2019
- Escrito con Radicado 131-9154-2019 del 21 de octubre de 2019
- Escrito con radicado No. 131-9150-2019 del 21 de octubre de 2019
- Escrito con radicado No. 112-6263 del 21 de noviembre de 2019.
- Resolución No. 131-1380 del 3 de diciembre de 2019 (permiso de aprovechamiento de arboles aislados)
- informe técnico No. 112-0029 del 17 de enero de 2020
- Resolución No. 112-0327 del 31 de enero de 2020.
- Escrito con radicado No. 131-0661 del 20 de enero de 2020
- Escrito con radicado 131-0773 del 23 de enero de 2020.
- Escrito con radicado 131-1129 del 3 de febrero de 2020

- Escrito con radicado 131-1901 del 24 de febrero de 2020
- Escrito con radicado 131-2685 del 16 de marzo de 2020

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RATIFICAR Y MANTENER LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA Y DE SUSPENSION INMEDIATA DEL VERTIMIENTO, impuestas a la empresa LA CIMARRONA E.S.P, identificada con Nit. No. 811.011.532-6, a través de su representante legal, por las razones expuestas en el presente Acto Administrativo.

Parágrafo: La medida continua vigente hasta tanto no desaparezcan en su totalidad las causas por las que se impuso dicha medida.

ARTÍCULO SEGUNDO: OTORGAR a la empresa LA CIMARRONA E.S.P, identificada con Nit. No. 811.011.532-6 prórroga por 30 días calendario para la presentación de estudios, diseños y planos de los requerimientos descritos en el artículo tercero de la Resolución 112-0327-2020 del 31/01/2020.

Parágrafo: Se le informa a la empresa que, los términos establecidos empezaran a contar al día siguiente del levantamiento de la emergencia Decretada por el Gobierno.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la empresa LA CIMARRONA E.S.P por intermedio de su representante legal el señor John Jairo Arcila Gómez, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales:

En un plazo máximo de 30 días calendario:

1. Remitir los ICA correspondientes a los años 2018 y 2019 en formato Word, donde se relacionen todas las acciones implementadas, siguiendo las características de forma y contenido que deben presentar los mismos, con el fin de informar sobre el avance, efectividad y cumplimiento de los programas de manejo ambiental que conforman el PMA, así como los resultados del programa de seguimiento. También se deben remitir los Formatos de Cumplimiento Ambiental, los que se deben incluir debidamente diligenciados en los ICA, así como la presentación de indicadores que permitan medir y evaluar el cumplimiento y efectividad de las acciones de manejo ambiental, al igual que todas las evidencias del cumplimiento de las acciones implementadas.

Parágrafo 1: Para la elaboración y presentación de los ICA, se puede consultar el documento "MANUAL DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL DE PROYECTOS, CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS" del año 2002 del entonces Ministerio del Medio Ambiente.

2. Remitir a Cornare para su evaluación las memorias técnicas y diseños respectivos junto con un plan de trabajo, en caso tal de querer habilitar nuevamente el vaso 1 del relleno sanitario.
3. Enviar a Cornare las evidencias frente a la adquisición de la geomembrana, con el fin de llevar a cabo el cubrimiento integral de la celda 2 del relleno sanitario, y una vez se tenga instalada el respectivo informe a la Corporación.
4. Demostrar por parte del usuario que una vez entre en operación la celda 3 del relleno, que el aumento en el caudal no amerite la modificación del permiso de

vertimientos. Sin embargo, dado que las condiciones en las que se otorgó el mismo mediante la Resolución 131-0576 del 29 de julio de 2016, han sido modificadas, ello si amerita la modificación de dicho permiso, respecto a lo cual cuando se tenga una propuesta definitiva para el vertimiento, se deberá adelantar dicho trámite.

5. Continuar dando cumplimiento al artículo 2.3.2.3.3.2.10 del Decreto 1077 de 2015 (o el que lo modifique, complemente o sustituya), en lo referente al Control y monitoreo de la calidad de aire en el relleno sanitario, al cual le aplica la frecuencia de monitoreo para una disposición mayor a 15 Ton/día.
6. Adicionar en el próximo monitoreo de calidad del aire los siguientes contaminantes: PM10, PM2.5, SO2 y NO2, en cumplimiento de la Resolución 2254 del 2017, "Por medio de la cual se adopta la norma de calidad del aire ambiente, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible".
7. Presentar a la Corporación un cronograma donde se indique de forma clara las fechas para el cumplimiento de las actividades relacionadas en los requerimientos del Artículo Tercero de la Resolución 112-0327 del 31/01/2020, para dar cumplimiento de los requisitos geotécnicos requeridos de tal forma que se permita dar viabilidad a la clausura de la celda 2 y la operación de la celda 3, para lo cual es necesario la presentación de los estudios, diseños y planos solicitados.

La siguiente información se requiere para que sea presentada en el próximo informe de cumplimiento ambiental:

8. Evidencia de humectación de la vía de ingreso en épocas de verano y el cubrimiento de las volquetas que ingresan al relleno con material de cobertura, con el fin de disminuir las emisiones dispersas de material particulado en el área de influencia del proyecto.

Parágrafo 2: Se le informa a la empresa que, los términos establecidos para allegar la información empezaran a contar al día siguiente del levantamiento de la emergencia Decretada por el Gobierno.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a la empresa LA CIMARRONA E.S.P, identificada con Nit. No. 811.011.532-6, a través de su representante legal John Jairo Arcila Gómez o quien haga las veces.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación no procede recurso alguno en vía Administrativa.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

*Expediente: 07100502
Proyecto: Sandra Peña H/ Abogada
Fecha: 15 de abril de 2020
Asunto: Medida preventiva*